



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 de enero de 2020, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución ( ) Auto (X) No 131-1458 de fecha 23 de diciembre de 2019 con copia íntegra del acto expedido dentro del expediente No **056150334170**, Usuario: LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI se desfija el día 29 de ENERO DE 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**PAULA ANDREA ZAPATA OSSA**  
Notificador

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-138/V-01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



NOTIFICACIÓN POR AVISO



Medellín, 15 de enero de 2020

*No atienden llamadas.  
Datos insuficientes.*

Señor(a)  
**LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI**  
**MINCIVIL S.A**  
 Dirección:  
 Teléfonos: 3289770  
 Municipio:

*Gildardo*

Nó. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
056150334170	se inicia procedimiento administrativo sancionatorio	23/12/2019

Por medio de este aviso le Notifico el Acto Administrativo AUTO No 131-1458 de fecha 23/12/2019, proferida en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE".

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en su lugar de destino.

Contra este Acto Administrativo procede el recurso de:

Reposición  ante el funcionario que profirió el acto.

Apelación  ante el superior jerárquico del funcionario que profirió el acto.

Reposición y en subsidio Apelación  ante el funcionario que profirió el acto.

No procede recurso

A la presente notificación por aviso se le anexa copia íntegra del Acto Administrativo que se notifica.

Quien recibe:		
Nombre:	Firma:	
C.C:	Hora:	

Funcionario Responsable:	
Nombre: Paula Andrea Zapata Ossa	Firma: <i>Paula</i>







---

## CITACION NOTIFICACIÓN

1 mensaje

---

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>  
Para: notificaciones@mincivil.com

27 de diciembre de 2019, 8:26

Señor  
LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI  
MINCIVIL S.A

Asunto: Citación notificación

Cortésmente remito copia de oficio de Citación, para ser notificado de AUTO 131-1458-2019, si desea ser notificado(a) vía correo electrónico favor enviarnos su autorización como INTERESADO(A) desde el correo institucional o personal, a este correo.

Igualmente, adjunto formato **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, el cual debe ser diligenciado, **firmado por cada persona citada** y enviado, si desea que todos los actos administrativos que se expidan en el expediente **056150334170**

sean notificados por este medio.


Atentamente,

**PAULA ANDREA ZAPATA OSSA**  
Teléfono 5461616 ext 413



Remitente notificado con  
Mailtrack

---

 A 131-1458-2019.pdf  
53K



CORNARE	Número de Expediente: 056150334170	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1458-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 23/12/2019	Hora: 16:48:32.4...	Folios: 4

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, se autorizó al Municipio de Rionegro con Nit. 890.907.317, la construcción de las siguientes obras hidráulicas en desarrollo del proyecto PLAN VIAL DE RIONEGRO-TRAMO 13.1 IPANEMA-CASA MIA, en la zona urbana del Municipio de Rionegro:

Nombre	Tipo	Ubicación	Duración
Obra N° 1	Boxcoulver Rectangular	(K0+038)	Permanente
Obra N° 2	Boxcoulver Rectangular	(K0+315)	Permanente
Obra N° 3	Boxcoulver Rectangular	(K0+510)	Permanente
Obra N° 4	Boxcoulver Rectangular	(K0+700)	Permanente
Obra N° 5	Puente	(K1+365)	Permanente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante la Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1055 del 16 de septiembre de 2019, el interesado denuncia que en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, *“taparon una fuente hídrica, talaron, y retiraron capa vegetal muy cerca de la fuente, hicieron un lleno con piedra”*.

Que en atención a lo anterior, personal Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió el día 20 de septiembre de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

*“Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

*El sitio con coordenada geograficas 6° 7'42.00"N/75°23'4.90"O/2113 m.s.n.m, se ubica en el Barrio San Antonio del municipio de Rionegro. La zona corresponde a un pequeño afluente tributario de la quebrada San Antonio, el cual discurre por una cuenca en “V” poco profunda con pendientes moderadas.*

*Al momento de la visita en el sitio se observó la remoción de la capa vegetal en las márgenes de la fuente en una longitud aproximada de 30 m, por lo que se observan zonas con caída y arrastre de material a la fuente.*

*Así mismo se observó el depósito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente sin ningún tipo de obra hidráulica, esto al parecer como material de lleno para nivelar el terreno para el paso de una vía que se extiende en sentido norte-sur aproximadamente.*

*Consultadas personas en la zona, indican que la vía en mención corresponde a un tramo de la denominada variante San Antonio, que hace parte del plan vial del municipio de Rionegro y es construida por la empresa Mincivil.*

*Es de resaltar que al momento de la visita no se encontró personal de la empresa ni del municipio de Rionegro, ni en el sitio ni en el campamento ubicado junto al desarrollo inmobiliario Mirasol.*

*Verificada la base de datos de la Corporación no se encontró información referente a permisos ambientales en el sitio”.*

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de evitar que se presentaran situaciones que pudiesen generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación a través de la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019, impuso a la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención de un pequeño afluente sin nombre, tributario de la quebrada San Antonio, sin las debidas autorizaciones

por parte de la Corporación, a través del depósito de material granular y la remoción de la capa vegetal de las márgenes de la fuente (en una longitud de 30 m aproximadamente), lo anterior en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z: 2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro.

Que la Resolución N° 131-1141-2019, fue comunicada a la sociedad MINCIVIL S.A, el día 16 de octubre de 2019 y en ella se le requirió para que: *"Implementara medidas tendientes a evitar la caída y/o arrastre de material al pequeño afluente sin nombre, tributario de la Quebrada San Antonio"*.

Que a través del Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019, la sociedad en comento, allega lo que denomina *"solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1141 del 15 de octubre de 2019"*, en donde manifiesta lo siguiente:

- La obra ubicada en el K0+315 correspondiente a la Obra N° 2- Box Couvert Rectangular, se encuentra autorizada a través de la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019, acto administrativo que autorizó al Municipio de Rionegro la construcción de 5 obras hidráulicas de manera permanente en desarrollo del proyecto Plan Vial de Rionegro – Tramo 13.1 IPANEMA-CASA MIA, sobre los afluentes de la Q: San Antonio – El Pueblo y sobre el cauce principal de esta. Se aclara que la empresa MINCIVIL es la ejecutora del proyecto.
- La sociedad MINCIVIL ha implementado las medidas para evitar la caída y/o arrastre de material al cauce del afluente mediante la construcción de trinchos en madera protegidos con geotextil (allega evidencia fotográfica).
- Mincivil adelanta los trabajos para la construcción del box couvert diseñado en el KO+315 de la vía Variante San Antonio. El descapote del terreno es la actividad inicial para la construcción del mismo, la cual permite identificar las características del terreno y determinar los trabajos requeridos para alcanzar las condiciones ideales que garanticen la cimentación de la estructura.

El material existente en el sitio no cumple con los parámetros requeridos para la cimentación de esta estructura y por lo tanto se determinó la necesidad de realizar un reemplazo con material de pedraplén en un ancho de 2,20 m y 3,50 m de profundidad, y una obra provisional que garantice el curso normal de las aguas del pequeño afluente sin causar empozamientos ni contaminación a dicho cauce, se construyó un filtro de capacidad suficiente (sección 1,5 m x 1,0 m), que además permite dar continuidad a las obras de la vía. (Ver fotografías 4 y 5).

Que con lo anterior, la sociedad solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta aduciendo que las causas que motivaron su imposición han desaparecido.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que el día 29 de noviembre de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al proyecto en cuestión, cuyas observaciones se plasmaron en el informe técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de la misma anualidad, en donde se concluyó lo siguiente:

*“Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 131-1141-2019 del 15 de octubre de 2019, toda vez que al momento de la visita se encontraron suspendidas las actividades sobre la fuente hídrica sin nombre y se implementaron barreras longitudinales para evitar la caída y arrastre de materia a la fuente hídrica sin nombre.*

*Sobre el afluente persiste el material granular dispuesto para el cruce vehicular.*

*Respecto a lo expuesto en el radicado 131-9112-2019 del 21 de octubre de 2019, referente a los permisos de ocupación de cauce: es importante resaltar que si bien se cuenta con un permiso para la implementación de una obra de ocupación de cauce tipo Box Culvert, no se cuenta con aval o permiso para obras de ocupación de cauce temporales sobre la fuente”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*Que por su parte, el artículo 22 de la referida norma, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas**

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

*Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

Que dentro del proceso sancionatorio se investigará el hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, los días 20 de septiembre de 2019 (Informe N° 131-1782-2019) y 29 de noviembre de la misma anualidad (informe N° 131-2310-2019) consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre un afluente sin nombre tributario de la Quebrada San Antonio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 4.9" Y: 6° 7' 42" Z:2113 msnm, en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, ocupación consistente en un deposito de material granular (bloques de roca) sobre la fuente hídrica para el cruce vehicular.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI identificado con cédula de ciudadanía N° 8.243.867 (o quien haga sus veces).

### **c. Sobre el levantamiento de la medida preventiva**

Aduce la solicitante que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva radicada N° 131-1141-2019, en la actualidad han desaparecido, soporta su argumento en que se implementaron las medidas para evitar la caída y/o arrastre de material al cauce del afluente, mediante la construcción de trinchos en madera protegidos con geotextil. Así mismo, aduce que el depósito realizado sobre la fuente en material granular, corresponde a la obra N° 2-Box Couvert rectangular, autorizada en la Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019.

Frente a lo anterior, si bien en las observaciones del Informe técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019 se advierte que la sociedad dio cumplimiento con la implementación de medidas que evitaran la caída y/o arrastre de material al cuerpo de agua, en el referido informe también se identificó que aún persiste el material granular dispuesto sobre el afluente, además se destaca que dicho deposito no se encuentra autorizado dentro de la Resolución N° 131-9112-2019, pues dicho acto administrativo autoriza es la ocupación permanente de cauces, mas no las ocupaciones temporales, maxime que la autorización denominada

Obra N°2 , hace referencia es a la construcción de un Boxcoulver Rectangular de carácter permanente.

Así las cosas, se destaca que en la actualidad no han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por tanto no es procedente su levantamiento.

### PRUEBAS

- Resolución N° 112-0121 del 18 de enero de 2019.
- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1055 del 16 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-1782 del 01 de octubre de 2019.
- Escrito N° 131-9112 del 21 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2310 del 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor **LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.243.867 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativa.

**PARÁGRAFO 1:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-1141-2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice visita al predio objeto de

investigación, con la finalidad de identificar: **(a)** el estado de la fuente hídrica intervenida (en relación con la obra de ocupación ilegal), **(b)** identificar y detallar las características de la obra realizada y **(c)** determinar si la obra afecta o no, la dinámica del ecosistema.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad MINCIVIL S.A, identificada con Nit. 890.930.545-1, a través de su representante legal, el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 056150334170**

*Fecha: 11/12/2019*

*Proyectó: Abogado John Marín*

*Revisó: Abogada Cristina Hoyos*

*Aprobó: Abogado Fabián Giraldo*

*Técnico: Randdy Guarín*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*